



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-007-2017-00119-00

DEMANDANTE: PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS

DEMANDADO: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS OC, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESAOLUD EPS S.A.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, seria esta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho las siguientes actuaciones:

- Respecto la entidad SALUDCOOP EPS OC, se desplegó trámite de notificación personal (Fol. 349 Expediente Digitalizado Parte I), y la entidad demandada presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2017 (Fol. 358 Expediente Digitalizado Parte I)
- Respecto de la entidad INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, no se observa que se haya desplegado tramite alguno para la notificación de la entidad.
- Respecto de la entidad INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, en archivo "03ConstanciaNotificaciónAviso.pdf, se observa constancia de notificación por aviso y la entidad presentó contestación de la demanda (Fol. 144 Expediente Digitalizado Parte II)
- Respecto de la entidad INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTREGRALES BARRANQUILLA, se desplegó trámite de notificación personal (Fol. 352 Expediente Digitalizado Parte I) y por aviso (Fol. 13 Expediente Digitalizado Parte II).
- Respecto de la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A. no se observa que se haya desplegado tramite alguno para la notificación de la entidad.
- Respecto de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CAFESALUD E.P.S. S.A. se despliego trámite de notificación por aviso (Fol. 18 Expediente Digitalizado Parte II), sin que exista constancia dentro del expediente del trámite de notificación personal, y la entidad contestó la demanda el 19 de septiembre de 2018 (Fol. 21 Expediente Digitalizado Parte II)



Así las cosas, se observa que las entidades ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED S.A., INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, no se encuentran notificadas de la demanda, y por ende la litis no se encuentra trabada, no encontrándose el proceso aun en etapa de calificación de las contestaciones.

Al respecto, el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

"2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."
(Subrayas del Despacho)

En atención lo anterior, el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución en el entendido que, no se encuentran notificadas todas las demandadas, por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones y desanotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-007-2017-00119-00